

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., cuatro de mayo de dos mil veintiuno

Referencia: Tutela 2ª Instancia
EXPEDIENTE: No. 2021-00140
ACCIONANTE: ERICK SEBASTIAN MUÑOZ CASTRO
ACCIONADA: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CHIA
CUNDINAMARCA Y OTRA

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA** que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata del señor **ERICK SEBASTIAN MUÑOZ CASTRO**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CHIA CUNDINAMARCA y DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTION DEL TRANSPORTE DE CHIA.**

III.- DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO:

El accionante cita como tales los derechos al **DEBIDO PROCESO y TRABAJO.**

IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Aduce el accionante que se desempeña como asesor comercial para la empresa Quala en el área de ventas, con antigüedad de 4 años, cargo en el que es necesario contar con licencia de conducción porque debe desplazarse por la sabana del occidente, zona rural, donde requiere vehículo.

Señala que luego de terminar sus labores a las 5 de la tarde se desplaza hasta el SENA donde adelanta estudios, pues es estudiante y padre cabeza de hogar.

Menciona que al quitársele la licencia de conducción se afectaría su trabajo y su empresa tendría una justa causa para despedirlo, por cuanto no podrá cumplir con sus labores y considera injusto que se trunque su vida por infracciones de tránsito por mal parqueo y parqueo en berma y no por alcohol o conducir sin licencia.

Refiere que la accionada se excusa en que cuando pagó las multas aceptó la comisión de las faltas, considera que es ilógico que habiendo pagado las dos

multas, ahora se le imponga una más grave como la suspensión de la licencia, de forma automática dizque por reincidencia.

Pretende con esta acción en amparo a los derechos fundamentales invocados y siguiendo el precedente vertical marcado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia del 7 de noviembre de 2019 con ponencia de la magistrada Carmen Alicia Rengifo Sanguino, inaplicar el art. 124 de la Ley 769 de 2002, que inconstitucionalmente suspende la licencia a quien ha cometido dos infracciones de tránsito, lo que constituye un doble juzgamiento y doble sanción, la segunda de ellas sin hecho generador autónomo.

En consecuencia, se deje sin efectos la Resoluciones 265 del 11 de febrero de 2011 (sic) y 669 (sic) del 2 de enero de 2019 (sic) con las cuales se le sanciona por reincidencia con la suspensión de su licencia de conducción por seis meses, lo cual sin duda lo dejará sin empleo y sin sustento a su familia, entre ellas su hija menor de edad.

También se ordene a la accionada dar por terminado el proceso de la sanción impuesta por ser abiertamente inconstitucional sancionarlo nuevamente por unas infracciones que asumió y pagó, pues se muestra en desacuerdo que por dos infracciones leves en un periodo de 6 meses le suspendan la licencia sin siquiera analizar el tipo de faltas.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo, (JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL de la ciudad), se ordenó notificar a las accionadas a quienes se les solicitó rindieran informe respecto a los hechos aducidos por el petente.

VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez A-quo mediante fallo impugnado dispuso **DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela, al considerar que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa, es decir, que se incumplió el requisito de subsidiariedad, pues el asunto objeto de tutela debe definirse por el juez natural, por lo que el actor cuenta con la posibilidad de aducir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular.

VII.- IMPUGNACIÓN

El accionante impugna dicho fallo al considerar que no se encuentra de acuerdo con su contenido, por lo que solicita se estudie por el superior.

VIII.- CONSIDERACIONES

1.- La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una

orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

"Art.86. (...).

(...).

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

(...).

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

La tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- Procedencia de la acción de tutela. La existencia de otro medio de defensa judicial. La tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable.

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre el tópic Sentencia T-177/11:

"...La acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración..."

En la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

“...Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior...”

3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia, dilucidar si se configura la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante ante la decisión adoptada por la accionada mediante la resolución por medio de la cual se le declaró reincidente y se le sancionó con la suspensión de la licencia de conducción por el término de seis, y las resoluciones por medio de las cuales se resolvieron los recursos de reposición y subsidiario de apelación que confirmaron aquella.

4.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en concreto no encuentra el juzgado fundamento jurídico que autorice la revocatoria solicitada por el accionante, por ende, que deba **CONFIRMARSE** el fallo de primer grado, por las siguientes razones:

Pretende el demandante por vía de tutela se ordene dejar sin efectos la decisión adoptada por la accionada en la Resolución No. 699 del 5 de noviembre de 2019 que lo sancionó con la suspensión por seis meses de su licencia de conducción por reincidencia; también se dejen sin valor ni efecto las Resoluciones 699 del 2 de enero de 2020 y 265 del 11 de febrero de 2021 mediante las cuales fueron resueltos recursos de reposición y apelación, respectivamente, contra el primer acto administrativo.

I. EXISTENCIA DE OTRO MECANISMO

Resulta improcedente esta acción para lo solicitado, pues el accionante puede acudir a la acción judicial ordinaria, ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para demandar la nulidad del(os) referido(s) acto(s) administrativo(s) mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para la protección del derecho vulnerado o amenazado que motiva su inconformidad y **no la acción de tutela dado el carácter residual y subsidiaria de esta.**

Nótese que frente a los actos administrativos fustigados puede invocarse la medida cautelar de suspensión provisional de sus efectos desde la presentación de la demanda, según lo dispone los artículos 229 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo la vía ordinaria y no la constitucional la que procede en este caso.

II. INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE

Aun como mecanismo transitorio, también resulta improcedente esta acción, por cuanto el accionante no indicó cuál es el perjuicio que pretende remediar y que le impide acudir a la acción indicada en el párrafo anterior.

Si bien señaló que su relación laboral dejaría de existir por la suspensión de su licencia de conducción, es un hecho que no ha ocurrido, no obstante, esa situación no puede considerarse en sí misma como un perjuicio irremediable, pues no se visualiza un "grave e inminente detrimento en un derecho fundamental."

No debe perderse de vista que respecto a la ocurrencia de un perjuicio irremediable la Corte Constitucional ha señalado que este se refiere al "**grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables**", para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho.", sentencia T-1190 del 25 de noviembre de 2004, y en este caso, se reitera la aludida pérdida del empleo no se ha materializado.

En conclusión, la tutela presentada resulta IMPROCEDENTE porque se cuenta con acción judicial ordinaria si considera el accionante menoscabados sus derechos y **no la acción de tutela dado el carácter residual y subsidiaria de esta**; adicionalmente no se vislumbra perjuicio irremediable.

Colójase de lo anterior que la presente acción de tutela debía negarse, por ende, que el fallo de primera instancia deba ser confirmado.

IX.- DECISIÓN:

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 37 Civil Municipal de esta ciudad, que data del 09 de marzo de 2021, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **Ofíciase.**

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

NA

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8520b177debe07564ae4be1610a7aea24244821c365897b2400bd9129e750b**
Documento generado en 04/05/2021 03:53:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**